



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00293-00
EJECUTANTE:	FERNANDO ALONSO PAEZ JAIMES
EJECUTADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

Encontrándose el Despacho a efectos de decidir lo correspondiente a la liquidación de crédito, previamente se hace necesario **REQUERIR** a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que dentro del término de diez (10) siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar una liquidación **ACTUALIZADA** de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo. Para lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a la mencionada profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Código de verificación: **5833de13fd542d8895a80ebc5822c86288441afeaffe669580ac4f1ca0293ee3**

Documento generado en 12/03/2021 05:51:47 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00336-00
DEMANDANTE:	CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **16 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3458dac28fdf94758543166c9c517014077df108fa388d80fc9c5951fbc1a3e
Documento generado en 12/03/2021 05:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00289-00
DEMANDANTE:	JAIRO CAÑAS MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **16 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48754633472dec20da31f91b4d51f667f829929df7e2da57b09cb3b1ba9ae0fc**
Documento generado en 12/03/2021 05:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00343-00
DEMANDANTE:	MARLENY MANRIQUE MELENDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **16 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f17a82cfe389b53a0e787b57074c64e1cccb9fd14a704b01911c405627f5393
Documento generado en 12/03/2021 05:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00258-00
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE VILLAMIZAR MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **15 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a865457557703df5fd7f42dfa7f8a0766c316c1979e1f71bc61eda0954cf9b
Documento generado en 12/03/2021 05:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00324-00
DEMANDANTE:	MARIA DOREIDA PALLARES RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **16 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833eed2e5af23e19c544745db6a5456b8075d93c57f2bcedab28af317d1f0a95
Documento generado en 12/03/2021 05:44:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00160-00
DEMANDANTE:	GRACIELA VERA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **18 de diciembre de 2020**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, **remítase digitalmente** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA 15 MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p><u>ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c887194650326129f9c9d7acea1030128350fc6ea0f7b234fbee0e1eff464a8d**
Documento generado en 12/03/2021 05:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00564-00
EJECUTANTE:	ALFONSO RIAÑO ROJAS Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

El apoderado de la parte ejecutante, presenta recurso de apelación contra el Auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial, aprobó la liquidación crédito en el presente asunto.

Dicho recurso, se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, donde se establece que la providencia mencionada sólo “será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva” y que este recurso deberá tramitarse “*en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*”.

En el caso bajo estudio, en efecto, este Despacho Judicial modificó de oficio la cuenta respectiva, con base en la liquidación presentada por la Contadora delegada ante este despacho judicial, lo que se enmarcar en una de las causales de procedencia del recurso interpuesto, por lo tanto, se procederá a concederlo en el efecto **diferido**, atendiendo también que el mismo fue interpuesto oportunamente, según lo establecido en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, se **RESUELVE:**

CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 26 de FEBRERO de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo cual se ordena que por secretaria se remita el expediente digital para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f5e861d8bec6e5beeadb2c65cb641923b0aa1c151bc651db9f9b360a0647ef**

Documento generado en 12/03/2021 05:37:51 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00327-00
EJECUTANTE:	DORALBA CHAVEZ ANGARITA
EJECUTADO:	FIDUCIARIA POPULAR S.A. ADMINISTRADORA DEL PAR ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACIÓN – U.G.P.P.
PROCESO:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **día 26 de marzo de 2021 a las 10:00 de la mañana**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012) y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librará boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONOCER** a la apoderada **MARIA CAROLINA REYES VEGA** personería para actuar en nombre y representación de la **UGPP** conforme al poder conferido para tal efecto en el presente proceso.
- 4. RECONOCER** al apoderado **FELIX EDUARDO BECERRA** personería para actuar en nombre y representación de la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** conforme al poder conferido para tal efecto en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584032c2260625744224b8c51762b4d77734beade097a65df7875585397326ee**

Documento generado en 12/03/2021 05:28:28 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-00947-00
EJECUTANTE:	GUSTAVO CARRILLO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

La apoderada de la parte ejecutante, presenta recurso de apelación contra el Auto mediante el cual, este Despacho Judicial, aprobó la liquidación crédito en el presente asunto.

Dicho recurso, se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, donde se establece que la providencia mencionada sólo “será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva” y que este recurso deberá tramitarse “*en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*”.

En el caso bajo estudio, en efecto, este Despacho Judicial modificó de oficio la cuenta respectiva, lo que se enmarcar en una de las causales de procedencia del recurso interpuesto, por lo tanto, se procederá a concederlo en el efecto **diferido**, atendiendo también que el mismo fue interpuesto oportunamente, según lo establecido en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

CONCEDER en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante en contra del Auto del 17 de febrero de 2020, proferido por este Despacho Judicial, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo cual se ordena que por secretaria se remita el expediente digital para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b83ff61e822c1da9478b93f1b7eec146dc2873448fa3b4408a4c80c4f1ae843**

Documento generado en 12/03/2021 05:20:59 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00247-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
VINCULADO:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitud por la **parte demandante** con la presentación de la demanda, previas los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD.

La parte demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar así:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 472 de 1998 Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Solicito de manera comedida se ordene a los accionadas la limpieza inmediata del canal aledaño al conjunto terraviva.

Lo anterior en búsqueda de prevenir un posible desastre por la época lluviosa en la que se encuentra atravesando la ciudad”.

2.2. POSICIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS

2.2.1. Municipio de San José de Cúcuta.

Se manifiesta por el apoderado de este extremo que *“la parte accionante busca la limpieza de un canal de lluvias contiguo al CONJUNTO CERRADO TERRAVIVA y la realización de obras necesarias para la canalización del mismo, labor de limpieza de residuos no aprovechables que corresponde a la entidad VEOLIA según lo dispuesto en el Decreto 2981 de 2013 y en el contrato de condiciones uniformes de la empresa VEOLIA que rige en el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, empresa operadora que tiene además como obligación especial según la cláusula novena, numeral 9, la de ejecutar las medidas de mitigación y corrección pertinentes en caso de presentarse un evento de riesgo”*.

Asimismo, indica que la sociedad AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. tiene la obligación, según el contrato 030 de 2006, de:

“prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de San José de Cúcuta a partir del momento en que reciba los activos o la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado existentes en la ciudad, para lo cual se estableció como obligación la de ampliar la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, construyendo a su costa las redes de acuerdo con las metas señaladas en el Anexo Técnico, estableciéndose en el contrato como OBLIGACIONES TÉCNICAS DEL OPERADOR del servicio, las de cumplir con las metas de cobertura en ampliación de redes de acueducto y alcantarillado, hacer un estudio del sistema existente y llevar un registro actualizado de las instalaciones construidas, HACER LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DE TODA LA CIUDAD Y DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL DESCRITO EN ESTE ANEXO, DE PROPIEDAD DE LA EIS CÚCUTA, además de la obligación de hacer un estudio de vulnerabilidad del sistema y elaborar un plan de contingencia; este plan deberá estar listo al finalizar el primer año de la Operación, por lo que se advierte de los hechos expuestos en la presente demanda, si el sistema de alcantarillado pluvial (canal) contiguo al CONJUNTO CERRADO TERRAVIVA es vulnerable, corresponde a este operador elaborar el estudio de vulnerabilidad del sistema y el plan de contingencia del servicio de alcantarillado pluvial, construyendo las redes y canalizaciones en cumplimiento de las metas de cobertura en ampliación de redes de acueducto y alcantarillado en el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, obligaciones que fueron asumidas por la sociedad operadora AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP”.

Asimismo, manifiesta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.-A. E.S.P.-E.I.S. Cúcuta S.A. tiene por objeto *“ser prestadora de servicios públicos domiciliarios y actividades conexas y complementarias que satisface las necesidades de sus usuarios a través de operador especializado con la calidad, continuidad y cobertura establecidas, que supervisa los mismos con personal idóneo, comprometido con el progreso, desarrollo sostenible y bienestar de la comunidad cucuteña y regional”*.

Por otra parte, del material probatorio obrante dentro del expediente determina que no se encuentra acreditado el daño inminente que la parte demandante alega y tampoco la existencia de alguna inundación que ponga en peligro la vida de los residentes el conjunto Terraviva, menos aún daños generados por la presunta inundación.

Afirma que *“Del registro fotográfico (8 FOTOS) que se acompaña a la contestación de la demanda, se evidencia que al interior del CONJUNTO CERRADO TERRAVIVA cuenta con sistema de alcantarillado y con el sistema de alcantarillado de drenaje de aguas lluvias, además cuenta con cerramiento de*

muro en bloque de cemento (pintado internamente en blanco) de más de 2 mts de altura, por lo que no se advierte un daño inminente o peligro en la vida o bienes de los copropietarios del citado conjunto que alega el actor, o que estos hayan sufrido algún menoscabo en sus bienes, o elemento alguno del cual pueda deducirse con certeza real, el daño inminente sobre sus vidas o bienes y que permita deducir la vulneración o la amenaza de los derechos colectivos que persigue sean protegidos, ni mucho menos, acredita prueba alguna el actor de que tales daños se hubieren causado en la vida o bienes de los copropietarios del CONJUNTO CERRADO TERRAVIVA a fin de que cesen los mismos, como producto de la acción u omisión del ente territorial.”

Finalmente, señala que no se encuentran demostrado el menoscabo de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, como consecuencia del actuar el Municipio de San José de Cúcuta, por lo tanto, solicita su desvinculación del presente proceso.

2.2.2. VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P.

Sostiene que la medida cautelar solicitada es improcedente y no debe accederse a la misma, toda vez que esta entidad no tiene la obligación de *“prestar el servicio de limpieza de canales de aguas lluvias (como el del presente caso), en la medida que tales menesteres competen a otras instituciones de la ciudad.”*, inclusive señala que ni siquiera el artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto 1077 de 2015 establece alguna actividad del servicio público de aseo referente a la limpieza y mantenimiento a los canales de aguas lluvias y negras.

Aduce que esta entidad no puede prestar servicios que no se encuentren dentro de su objeto contractual, no obstante, dicha solicitud es competencia de la empresa de servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Cúcuta, como bien se ha indicado en los Conceptos 694 de 2017 y 812 de 2018, expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otro lado, sostiene que *“la prestación del servicio público de aseo se viene prestando ininterrumpidamente en el sector del Conjunto Terraviva en los horarios y frecuencias establecidas para tal fin, en el Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa”*, de igual forma, afirma que *“se realizó visita de verificación por del supervisor del servicio en el Conjunto Cerrado Terra Viva ubicado en Villa del Rosario, donde se pudo evidenciar que el servicio de recolección de residuos ordinarios se viene prestando con normalidad en las frecuencias establecidas lunes, miércoles y viernes en el horario diurno de entre las 06:30 am y 17:00 pm para este sector.”*

En consecuencia, solicita que se absuelva de toda responsabilidad a la empresa VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P., puesto que no es la llamada a responder por lo aquí solicita.

2.2.3. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (U.N.G.R.D).

Cita los artículos 1 y 287 de la Carta Política, los artículos 3, 26 y 27 de la Ley 1454 de 2011 y los artículos 14 y 15 de la Ley 1523 de 2012, normas respecto de las cuales determina que su función principal consiste en *“coordinar la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, así como el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD; por tanto, resulta un despropósito vincular a esta entidad del orden nacional en punto de la solución de un problema de carácter local, que deben ser resuelto por dichas entidades territoriales.”*

Por otro lado, manifiesta que *“En tal sentido, las órdenes que se decreten, en el evento de considerarse procedente la solicitud de medidas cautelares, sean dirigidas para el caso particular y concreto, al municipio de Cúcuta, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, ahora bien, en caso de que la entidad no cuente con los recursos para ejecutar la obra, tendrá que recurrir, en punto del principio de subsidiaridad y concurrencia al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastre del Departamento de Norte de Santander; y si no existe presupuesto en dichas entidades y como último eslabón, en el marco del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, acudir a la UNGRD. Puntualizando igualmente, que para que esta entidad pueda destinar recursos para la suplir la necesidad planteada por el accionante, debe existir por parte de la entidad territorial, en este caso, el municipio de Cúcuta Norte de Santander, la radicación de un proyecto que cumpla con las especificaciones establecidas en nuestros manuales, a fin de analizar la priorización de la obra, atendiendo que esta Unidad contribuye a nivel nacional a brindar apoyo a las entidades territoriales cuando los recursos municipales, departamentales y de las corporaciones autónomas regionales, no son suficientes para la ejecución de las obras de mitigación.”*

Por ello, solicita al Despacho que al momento de resolver la medida cautelar solicitada, *“tenga en cuenta las competencias asignadas por la Constitución y la Ley a las entidades territoriales”*, puesto que esta entidad no es la encargada de efectuar alguna acción requerida para mitigar el presunto riesgo alegado.

2.2.4. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Manifiesta que esta entidad *“carece de personal y de recursos para cumplir obligaciones que se desprenden de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta.”*

Por otra parte, indica que celebró contrato de operación con la sociedad Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. *“cuyo objeto es la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la Infraestructura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, mediante el contrato No 030 de 2006 y por un término de veinte años y seis meses conforme a la cláusula 4o del mismo. Es importante que el Despacho tenga en cuenta, que desde el momento de la firma del ACTA DE INICIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, el operador asumió la totalidad de la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los*

Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, encontrándose dentro de sus obligaciones contractuales, el de ser responsable y mantener la indemnidad por cualquier concepto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. frente a cualquier acción, reclamación o demanda de cualquier naturaleza derivada de daños y/o perjuicios causados a terceros, como lo es para el caso en comento, todo de conformidad con la cláusula 46 del contrato de operación. Por tal motivo, se deduce que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA E.I.S. CÚCUTA S.A.E.S.P. no presta los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de San José de Cúcuta, por lo tanto no está legitimada para contestar esta acción o para cumplir una obligación que no es de su competencia.”

Aunado a lo anterior, sostiene que conforme al Contrato de Interventoría OJ-008 del 2007 suscrito con el Consorcio Hidrogestión Cúcuta, ésta última entidad “*tiene la obligación de realizar la interventoría técnica, ambiental, operativa y financiera del Contrato No. 030 de 2006.*”

Conforme lo anterior, afirma que la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. es la encargada de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de esta ciudad, pero es la Secretaría de Infraestructura municipal la encargada del manejo de las aguas lluvia. En consecuencia, solicita que la presente acción de declare improcedente respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

2.2.5. AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

Guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS ACCIONES POPULARES.

En desarrollo de la protección a los derechos e intereses colectivos, los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998 facultan al Juez para que de oficio o a petición de parte decrete las medidas cautelares que sean necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Sobre las medidas cautelares en las acciones populares señaladas en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“(..) el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos. En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente

perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos. 3.- De otra parte, es de advertirse que el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que la oposición a las medidas cautelares sólo puede alegarse en los siguientes eventos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger. b) Evitar perjuicios al derecho o interés público, y c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Tales causales deben ser demostradas por quien las alegue.”¹

De lo anterior, se desprende, que para que proceda una medida cautelar, como la solicitada por el accionante, se requiere que concurren simultáneamente los requisitos consistentes en que exista amenaza o violación de un derecho colectivo y que el daño o perjuicio sea irremediable, irreparable o inminente.

Aunado a lo anterior, con ocasión a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011², el legislador estableció unas clases de medidas cautelares, con sus propios requisitos, para el proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establecidas en el Capítulo XI de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber, son y se resaltan los siguientes apartados:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Ver: Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

3.2. Hechos probados.

- Dentro del escrito de la contestación a la demanda por parte de Veolia Aseo Cúcuta S.A. E.S.P. se observan imágenes tomadas a las afueras del conjunto residencial Terraviva³.
- De igual manera se observan imágenes allegadas por parte del Municipio de San José de Cúcuta tomadas en la parte exterior del conjunto residencial Terraviva.⁴
- Reposan en el expediente videos que dan cuenta de la inundación en el conjunto residencial Terraviva.⁵
- Del Contrato para la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta suscrito entre la E.I.S. CÚCUTA E.S.P. y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. No. 030 del 03 de mayo de 2006⁶, se extrae lo siguiente:

³ Documento "20OficioRespuestaMedidaCautelarDemandaAlcaldiaCucuta".

⁴ Documento "22OficioContestacionAlcaldiaCucuta".

⁵ Documento "10CorreoApoyoJudicial".

⁶ Documento "41OficioContestacionDemandaCarmenYañez".

“CLÁUSULA 1.- OBJETO DEL CONTRATO. -----

El objeto del presente Contrato es la Operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, de conformidad con las estipulaciones del Pliego de Condiciones de la Convocatoria número 01 - 2005 de noviembre 18 de 2005 a cambio de la contraprestación que se define en este contrato. El Operador asumirá la responsabilidad de efectuar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el Pliego de Condiciones, en este Contrato, en el Anexo Técnico y en el Anexo Tarifario, bajo la vigilancia de la E.I.S. y las autoridades competentes, en los términos de la ley, el mismo Pliego de Condiciones y sus Adendas y las cláusulas del presente Contrato. -----

La descripción detallada del alcance de las obligaciones del Operador está contenida en la cláusula 13 de este Contrato y las que resulten del Pliego de Condiciones, el Anexo Técnico y el Anexo Tarifario, los cuales se anexan a este Contrato para que formen parte integrante de él. -----

Es entendido, en todo caso, que la propiedad de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta es de la E.I.S., como también lo serán los inmuebles y obras que en desarrollo del Contrato adquiera o construya el Operador. -----

PARÁGRAFO PRIMERO: El Operador continuará con la prestación del servicio de venta de agua en bloque al municipio de Villa del Rosario de conformidad con el acuerdo suscrito entre dicho municipio y la EIS. -----

PARAGRAFO SEGUNDO: El Operador, previo acuerdo con la EIS, podrá prestar el servicio de agua potable al Área Metropolitana de Cúcuta o a otros municipios vecinos del Norte de Santander o de las zonas de Frontera. A tal fin, la EIS podrá realizar los acuerdos administrativos con los municipios interesados y con el Operador para incorporar la prestación de este servicio dentro del alcance del Contrato de Operación. -- Para el efecto se deberá suscribir un acuerdo entre el Operador y la EIS, el cual se entenderá como un anexo independiente al Contrato de Operación y en el cual se estipularán, entre otras, las siguientes disposiciones: 0 Inversiones adicionales, si ello hubiere lugar, que deberá hacer el Operador para garantizar el servicio tanto a los suscriptores del municipio de San José de Cúcuta como a los nuevos compradores del agua; (ii) el valor o precio de venta por metro cúbico de agua potabilizada; (iii) el valor que debe pagar el Operador a la EIS, como contraprestación por el uso de la infraestructura (iv) el plazo dentro del cual se hará la prestación adicional de este servicio; en todo caso, éste no podrá ser, en ningún caso, superior al del plazo vigente del Contrato de Operación; y las demás estipulaciones necesarias para regular el nuevo alcance de las obligaciones del Operador. -----

(...)

CLAUSULA 4.- PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO -----

El plazo del este Contrato será mínimo de quince (15) años y seis (6) meses y máximo de veinte (20) años y seis (6) meses, contados a partir de la firma del Acta de Inicio de Ejecución del Contrato. -----

La determinación del plazo efectivo del Contrato dependerá del momento en el cual la relación entre la oferta y la demanda de Agua Potable de la ciudad de San José de Cúcuta supere el índice señalado en el numeral 3.3 del Anexo Técnico, una vez realizada la ampliación de la infraestructura prevista para la Segunda Fase, momento en el que se entenderá terminado el Contrato, respetándose en todo caso tanto el plazo mínimo como el plazo máximo antes señalados. -----

Desde el momento de la firma del Acta de inicio de Ejecución del Contrato, el Operador deberá asumir la totalidad de la operación y el mantenimiento de la infraestructura de acueducto y alcantarillado entregada para la Operación, en las condiciones en las cuales se encuentre. -----

En el momento de la firma del Acta de Inicio de Ejecución del Contrato, la E.I.S. hará entrega al Operador de un inventario en donde consten los equipos entregados y los bienes que se encuentren en el almacén. - Desde ese mismo momento se definen las siguientes fases o periodos de desarrollo del Contrato: -----

4.1. Primera Fase: con una duración de cinco (5) años, en la cual el Operador debe realizar las actividades necesarias para obtener la reducción de pérdidas de agua tratada, de rehabilitación de la infraestructura existente, ampliación de las redes, estandarización y optimización de los servicios de acueducto y alcantarillado, de conformidad con lo previsto en el Anexo Técnico. Para estos efectos, dentro de los términos especificados para cada uno, el Operador deberá entregar a la E.I.S., por conducto de la Interventoría, los productos establecidos en el numeral 111.2 del Anexo Técnico. -----

4.2. Segunda Fase: con una duración mínima de diez (10) años y máxima de quince (15) años, contados a partir de la terminación de la Primera fase, en la cual el Operador deberá realizar las actividades de construcción y de ampliación de la infraestructura de captación y potabilización de agua y para la conducción del agua, así como para la ampliación de redes, todo de conformidad con los plazos y especificaciones establecidos en este Contrato y su Anexo Técnico. Para estos efectos, dentro de los términos especificados para cada uno, el Operador deberá entregar a la E.I.S., por conducto de la Interventoría, los productos establecidos en el numeral III.2 del Anexo Técnico. -----

Una vez recibidos por la E.I.S., y previo concepto de la Interventoría, los productos a que se refieren estas fases, deben ser revisados y aprobados por escrito en el término de dos (2) meses a fin de que todos ellos estén de acuerdo con las metas y especificaciones establecidas en el Anexo Técnico. Por consiguiente, podrá formular al Operador las observaciones pertinentes a fin de que se realicen los ajustes del caso para que cumplan las metas y especificaciones previstas en el Contrato de Operación y sus Anexos. En el evento en que guarde silencio frente a los mismos, éstos se entenderán aprobados. -----

Esta aprobación no exime de responsabilidad al Operador del cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Operación y sus Anexos. -----

PARÁGRAFO: Si se presentaren diferencias entre la E.I.S. y el Operador respecto de los documentos que requieren aprobación de la Interventoría de conformidad con esta cláusula, tales discrepancias deberán ser resueltas por el Asesor Técnico de conformidad con la cláusula 40. -----

El Contrato terminará por el vencimiento del plazo pactado o por alguna de las demás causales que se establecen en la ley y en el presente Contrato. -----“

- De igual forma, se avizora el Contrato de Interventoría OJ-008 de 2007⁷, suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Consorcio Hidrogestión Cúcuta, con el siguiente objeto:

“El INTERVENTOR se obliga a ejecutar para la E.I.S, la interventoría técnica, ambiental, operativa, jurídica y financiera del Contrato No. 030-2006, el cual tiene por objeto la Operación, Ampliación, Rehabilitación, Mantenimiento y Gestión Comercial de la Infraestructura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, bajo las condiciones estipuladas en el presente Contrato. Para tal efecto, el INTERVENTOR se obliga a revisar, verificar, analizar y conceptuar permanentemente sobre todos los aspectos técnicos, ambientales, legales, financieros, operativos y administrativos relacionados con el desarrollo de la Operación, Ampliación, Rehabilitación, Mantenimiento y Gestión Comercial de la Infraestructura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad de San José de Cúcuta, correspondientes al plazo del Contrato, con el fin de constatar el cumplimiento por parte del Operador de las obligaciones asumidas por el mismo en virtud de la celebración del Contrato de Operación No. 030-2006 así como de determinar oportunamente las acciones necesarias para garantizar el logro de los objetivos de tal contrato.

⁷ Documento “41OficioContestacionDemandaCarmenYañez”.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Contrato de Operación No. 030-2006 tiene por objeto la Operación, Ampliación, Rehabilitación, Mantenimiento y Gestión Comercial de la infraestructura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, incluyendo la prestación del servicio de venta de agua en bloque al municipio de Villa del Rosario, de conformidad con el acuerdo suscrito entre dicho municipio y la EIS. Así mismo, el Operador, previo acuerdo con la EIS, podrá prestar el servicio de agua potable al Área Metropolitana de Cúcuta o a otros municipios vecinos del Norte de Santander o de las zonas de Frontera. A tal fin, la EIS podrá realizar los acuerdos administrativos con los municipios interesados y con el Operador para incorporar la prestación de este servicio dentro del alcance del Contrato de Operación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Es entendido, en todo caso, que la propiedad de la infraestructura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta es de la EIS, como también lo serán los inmuebles y obras que en desarrollo del Contrato adquiera o construya el Operador.”

- Convenio de desempeño celebrado entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., en donde se aprecia que su objeto es el de:

“CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. Por medio del presente CONVENIO DE DESEMPEÑO se establecen las obligaciones y compromisos a los cuales deben sujetarse EL MUNICIPIO Y LA EIS de conformidad con los estudios, seguimiento y recomendaciones efectuados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para superar las causales de toma de posesión efectuada, y aumentar la cobertura del servicio de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta hasta un 95%, garantizar una continuidad de 24 horas de este servicio, prestar los servicios con la calidad debida. Así mismo, para coadyuvar al cumplimiento de tal fin, LA NACION reestructurará la deuda que LA EIS tiene con la NACION en condiciones favorables y de acuerdo a las proyecciones y capacidad de pago de LA EIS e igualmente se establecen los compromisos y las obligaciones adquiridas por LA EIS Y EL MUNICIPIO para garantizar el pago del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN NACION.”

- Se observa el Informe Técnico efectuado por parte del Asesor Técnico de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación de Norte de Santander respecto del “CANAL DE AGUAS LLUVIAS LOCALIZADO JUNTO AL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA VIVA UBICADO EN LA CALLE 28 #19-70 VÍA BOCONO”⁸, el cual se citará in extenso por su importancia para el presente caso:

“Se procedió a realizar visita en la zona de localización del canal de Agua Lluvias que se encuentra junto al Conjunto Residencial Terra Viva en donde se pudo verificar el en el que se encuentra actualmente está descarga Natural de agua de esorrentía y los inconvenientes que se pueden presentar en el sector.

Después de la visita realizada el día 22 de Febrero del 2021 por parte del asesor técnico de la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico se puede determinar lo siguiente:

⁸ Documento “44RespuestaAguaPotable”.

- El estado y condiciones actuales del alcantarillado del sector y si el mismo es suficiente y acorde a las necesidades del mismo : en la visita se pudo verificar que actualmente el sector cuenta con sistema de alcantarillado no se evidencian rebosamientos de los pozos, lo que sí se evidencia es un vertimiento irregular al canal de aguas lluvias provenientes presuntamente de las torres de apartamentos del conjunto cerrado Terra viva, actualmente se siguen adelantando trabajos de construcción en este conjunto, y para dicha obra es necesario contar con un certificado de disponibilidad de servicios públicos dado por la empresa prestadora del servicio en donde se determine la capacidad de colectores para hacer la conexión del sistema de alcantarillado, para verificar si la estructura de alcantarillado existente es suficiente es necesario realizar un estudio más detallado de la capacidad hidráulica de la tubería existente, diámetros y capacidad de los tubos de acuerdo a la dotación mínima y usuarios del sector. Todo esto se puede soportar con registro fotográfico.
- Si actualmente existe algún tipo de afectación ambiental en el sector, en caso afirmativo, de que tipo y las posibles consecuencias del mismo: como se mencionó en el punto anterior la afectación que se presenta en la zona es el vertimiento a cielo abierto que se presenta en el canal de aguas lluvias ocasionando una contaminación en el sector, olores nauseabundos y un entorno no apto para el sector, adicional a esto se puede evidenciar escombros y desechos en el canal de aguas lluvias se recomienda realizar un mantenimiento periódico en el canal y sus alrededores. Todo esto se puede soportar con registro fotográfico.
- Si en el sector actualmente se presenta algún tipo de insuficiencia estructural respecto al caso y/o al sistema que demanda el mismo: con respecto al caño actualmente existe un canal conformado Naturalmente de un ancho promedio de 6 mts y en un tramo del caño se tiene una estructura de contención en concreto reforzado y un muro en gaviones, adicional se cuenta con un puente en concreto reforzado, en cuanto al sistema adicional que se requiere es necesario para mitigar y controlar el vertimiento de aguas residuales que se tiene actualmente se recomienda realizar un estudio hidráulico de los colectores existentes y si estos son suficientes para la unidad de viviendas que se tienen construidas en el sector y las proyectadas en las posibles zonas de expansión. Todo esto se puede soportar con registro fotográfico.
- En el evento que se presente la insuficiencia estructural, precisar que medidas preventivas podrían adoptarse en aras de evitar el colapso del mismo en tiempo de lluvias: actualmente se puede evidenciar un caño con una sesión bastante amplia que ayudara en épocas de invierno a evacuar las aguas de escorrentía proveniente de las lluvias no obstante es necesario realizar un dragado para aumentar la profundidad del mismo con el fin de darle mayor pendiente al líquido, adicional a esto mantener limpio y sin ningún tipo de obstrucción la salida del puente construido de la vía perpendicular al caño ya que este puede ser un cuello de botella que al obstruirse puede ocasionar algún tipo de inundación en la zona, se recomienda realizar mantenimientos periódicos al canal Natural en época de verano, actualmente se viene realizando una limpieza en la zona se pudo evidenciar en la visita personal trabajando en el caño. Todo esto se puede soportar con registro fotográfico.” (Subrayado propio del Despacho).

3.3. Caso en concreto.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada, advirtiendo que esta decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento⁹.

En efecto, se encuentra que como expuso anteriormente, para la adopción de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que concurren los siguientes cuatro requisitos: **1.** Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. **2.** Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. **3.** Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. **4.** Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: **a)** Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o **b)** Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Procede el Despacho a estudiar el caso en concreto, bajo cada uno de los preceptos citados, así:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Sobre el particular considera este despacho, en primera, que la medida solicitada está debidamente sustentada en derecho, pues a *grosso modo* los fundamentos normativos invocados se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, la medida cuenta con razones suficientes y claras en derecho y de hecho para reclamar lo solicitado.

En efecto, una lectura integral del libelo demandatorio, encuentra que se citan como tal, los literales b), h), j) e i) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, además de las sentencias, proferidas por la sección tercera del Honorable Consejo de Estado, en los expedientes con numero de radicado 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP), 08001-23-31-000-2004-02553-01(AP), 08001-23-31-000-2003-00586-01(AP) y 54001-23-31-000-2004-01415-01.

Por lo expuesto, la solicitud de medida cautelar, se encuentra debidamente sustentada en derecho. Sin embargo, debe advertir el Despacho que este requisito, impuesto por el legislador, debe entenderse en el contexto y bajo la premisa de *“la apariencia del buen derecho, que implica contar con razones suficientes y claras en derecho y en hecho para reclamar la pretensión”*¹⁰, principio rector que reviste toda medida cautelar y el cual supone un examen anticipado, provisional y sumario sobre el caso o la solicitud pero que no constituye ningún tipo prejuzgamiento, sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para tal efecto.

Atendido lo anterior, procede el Despacho al estudio de los demás requisitos:

⁹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

De entrada, para el Despacho es necesario advertir que la legitimación para ejercer la acción popular no está supeditada a la titularidad o no del derecho colectivo que se invoque, así lo ha entendido el Honorable Consejo de Estado que al respecto ha expresado¹¹:

“Ahora, en lo que respecta a la legitimación o interés que echa de menos el Tribunal, también la Sala en numerosos pronunciamientos, entre ellos en providencias de 6 de diciembre de 2001 (Expediente núm. AP-0231) y 9 de mayo de 2002 (Expediente núm. AP-0950), con ponencia del Consejero doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó que por la naturaleza de la acción popular, su objetivo y los derechos frente a los cuales recae, está legitimada en la causa por activa toda persona, natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades que se mencionan en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998; y la acepción “toda”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a “lo que se toma y se comprende entera y cabalmente...”. De tal manera que, si la ley no consagra limitante alguna, debe entenderse que es irrelevante el factor vecindad para efectos de instaurar la acción”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo expuesto, se procede con el estudio de los demás requisitos, y se procede por dar por superado el estudio del presente.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

El Despacho considera que, analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente hasta este momento procesal, le permite determinar mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, bajo las siguientes consideraciones:

El Despacho en uso de sus facultades legales, y en virtud de la naturaleza constitucional que reviste la acción popular que propende por la protección de los derechos colectivos, previamente a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, solicitó informe técnico sobre el área de objeto de estudio, el cual como se mencionó y relacionó en precedencia, arrojó como resultado que en dicho sector actualmente se presentan:

- *“(...) en la zona es el vertimiento a cielo abierto que se presenta en el canal de aguas lluvias ocasionando una contaminación en el sector, olores nauseabundos y un entorno no apto para el sector, adicional a esto se puede evidenciar escombros y desechos en el canal de aguas lluvias se recomienda realizar un mantenimiento periódico en el canal y sus alrededores”.*
- *“(...) actualmente se puede evidenciar un caño con una sesión bastante amplia que ayudara en épocas de invierno a evacuar las aguas de escorrentía proveniente de las lluvias no obstante es necesario realizar un dragado para aumentar la profundidad del mismo con el fin de darle mayor pendiente al líquido, adicional a esto mantener limpio y sin ningún tipo de*

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente: 2002-02451-01(AP). Ver otra Sentencia: CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente 2001-0231-01(AP).

obstrucción la salida del puente construido de la vía perpendicular al caño ya que este puede ser un cuello de botella que al obstruirse puede ocasionar algún tipo de inundación en la zona, se recomienda realizar mantenimientos periódicos al canal Natural en época de verano, actualmente se viene realizando una limpieza en la zona se pudo evidenciar en la visita personal trabajando en el caño”.

Este material probatorio allegado por el Asesor Técnico de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación de Norte de Santander, evidencia que existe actualmente una situación irregular respecto al vertimiento de desechos y el estado del caño para su idóneo funcionamiento, lo que podría constituirse en la *amenaza* de alguno de los derechos colectivos aludidos por la parte demandante, como es el establecido en literal h) de la Ley 472 de 1998, consistente en el derecho colectivo al “*acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública*”.

Pues como la misma jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹² ha precisado desde hace años, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que los servicios públicos, sean prestados eficiente y oportunamente, debe entenderse y no “*confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos*”.

Y se agrega que “*algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades. (...) La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detenten esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios.*”

En una sentencia más reciente, se precisó por este mismo Alto Tribunal en cita respecto a la salud de la comunidad, lo siguiente¹³:

¹² Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Consejero: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, el día 19 de abril de 2007, en el proceso con número de radicación: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

¹³ Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, con ponencia del Dr.: HERNANDO SÁNCHEZ, el día 10 de diciembre de 2018, en el proceso con número de radicado: 170012331000201100424-03.

“El derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

106. De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5.º numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de julio 1994¹⁴, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

107. Acerca de este bien jurídico de carácter colectivo, la jurisprudencia lo ha entendido como aquella prerrogativa según la cual la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud, esto es, que las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad pública”.

En esta misma sentencia, y luego de citar el fallo previamente aludido¹⁵, se precisó por el Consejo de Estado que *“tanto la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorgan a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública”*.

En este sentido, encuentra el Despacho que existe un deber constitucional y legal de privilegiar y propender por las acciones afirmativas, en cabeza de las entidades y/o particulares en competencia, para atender las circunstancias que evidentemente afecten la salubridad pública de los ciudadanos.

En razón de lo anterior, y como lo soporta el medio idóneo que reposa en el plenario, actualmente (esto es, al momento de proferirse la presente providencia) **existe** una situación que afecta la salubridad pública del sector y la posible inactividad de este operador judicial al encontrarse acreditada dicha situación, constituiría una omisión a los mandatos de la Carta Política y la Ley para su protección.

En este punto, también resulta pertinente advertir por el Despacho lo precisado por la Corte Constitucional respecto al derecho fundamental a la salud, entendiéndose este no sólo en lo establecido por el legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, sino también el proclamado en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la cita Alta Corporación¹⁶, y en el que se establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades”*.

¹⁴ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Consejero: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, el día 19 de abril de 2007, en el proceso con número de radicación: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

¹⁶ Ver y consultar sobre el particular las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-379/03, T-307/06, T-361/07, T-398/08, T-580/08, T-760/08, T-647/09, T-650/09, T-050/10, T-198/11, T-548/11, T-152/12, T-759/13, T-201/14, T-381/14, T-528/14, T-691/14 y T-562/14.

Lo anterior, complementa y precisa lo entendido por el Honorable Consejo de Estado como el derecho colectivo a la salubridad pública; y que fue citado en precedencia¹⁷, en el sentido que una afectación, riesgo o amenaza al mismo podría devenir en un detrimento sustancial en la salud de los ciudadanos, ésta última entendida desde un ámbito complejo *“tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, complejidad que implica a efectos de garantizar el goce efectivo del mismo que esté supeditado a los recursos materiales e institucionales disponibles”*¹⁸.

En otras palabras, e inclusive en aquellos casos donde se ha aplicado el principio de **precaución**; que si bien suele aplicarse como instrumento para proteger el medio ambiente sano, también se aplica a favor del derecho fundamental a la salud¹⁹, el derecho colectivo a la salubridad pública y el derecho fundamental a la salud no deben atenderse por separado en casos como el estudiado, donde la salud de los ciudadanos debe garantizarse y protegerse ante posibles amenazas o riesgos debidamente acreditados, factibles y posiblemente inminentes.

- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En este último punto, considera que Despacho que resulta evidente que la petición de protección que traen los ciudadanos demandantes, resulta a todas luces urgente y demanda acciones en este sentido, dado que aducen haber padecido graves daños a varios de sus bienes jurídicos fundamentales, y las pruebas que reposan en el plenario, permiten entender que una medida cautelar de carácter preventiva permite que la situación discutida, y a todas luces imperiosa, sea procedente a efectos de evitar un fallo nugatorio.

Lo anterior, en el entendido que concretamente se manifiesta por los accionantes haber padecido una inundación en todo el conjunto y urbanización Terra Viva y como se precisa en el informe técnico, el no mantener limpio y sin ningún tipo de obstrucción la salida del puente construido de la vía perpendicular al caño ya que este puede ser cuello de botella que al obstruirse puede ocasionar algún tipo de inundación en la zona.

En conclusión, en la presente medida cautelar se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Legislador para proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, respecto a la competencia para salvaguardar y proteger la salubridad pública, se tiene que existe un mandato constitucional, en cabeza de los municipios para la prestación efectiva y adecuada de los servicios públicos, entre

¹⁷ Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, con ponencia del Dr.: HERNANDO SÁNCHEZ, el día 10 de diciembre de 2018, en el proceso con número de radicado: 170012331000201100424-03

¹⁸ Sentencia Corte Constitucional T-650/09.

¹⁹ Para el caso leer: T-104/12 y T-1077/12 proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

ellos, el de acueducto y alcantarillado, como lo establece los artículos 311, 315 numeral 3, 365 y 367 de la Constitución. Mandatos desarrollados por el legislador, a través de la Ley 142 de 1994, donde se impone a dichos entes territoriales la obligación de *“asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio”*²⁰.

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley 142 de 1994, dispone que pueden prestar servicios públicos:

- 1) Las empresas de servicios públicos;
- 2) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;
- 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley;
- 4) Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas;
- 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley; y
- 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo.

Igualmente, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de:

- 1) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y
- 2) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, señala que *“corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o*

²⁰ Artículo 5.

cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos”²¹.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Municipio de San José de Cúcuta, celebró un contrato para la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta suscrito entre la **E.I.S. CÚCUTA E.S.P. y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** No. 030 del 03 de mayo de 2006, en el que de acuerdo con su objeto le corresponderá a ésta última sociedad asumir *“ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta”*.

Además, se señala en su cláusula décimo tercera que el operador, que en este caso es la sociedad **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**, asumirá a su *“propio riesgo y será responsable frente a la E.I.S. de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de San José de Cúcuta”*. No obstante, se establece que el *“Operador no es responsable del tratamiento de las aguas residuales”*. Y en este mismo apartado, en numeral catorce, se dispone como obligación del operador *“diseñar y ejecutar las obras e inversiones requeridas para cumplir con las metas de continuidad del servicio, la ampliación de cobertura y demás estándares y obligaciones establecidos en este Contrato y en Anexo Técnico”*.

Asimismo, resulta importante precisar, que la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, actúa en su calidad de interventor, conforme a lo establecido en el Contrato de Interventoría No. OJ008/2007 y su alcance se encuentra limitado a dicha figura legal.

Por último, resulta pertinente invocar el concepto 812 de 2018 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde se precisa que la *“responsabilidad del manejo de las aguas de escorrentía recae en la persona prestadora del servicio de alcantarillado, independiente de quien sea, esto es, el municipio directamente o una persona prestadora, siempre y cuando haya incorporado los costos asociados al manejo de aguas lluvias en la aplicación de la metodología tarifaria del servicio de alcantarillado, dado que esta metodología, contenida en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2017, incluyó los costos relacionados con el mantenimiento y funcionamiento de estos sistemas y un componente de inversión dentro del cual los prestadores pueden incluir las obras previstas y relacionadas con el manejo y conducción de las aguas lluvias o escorrentía”*.

Así las cosas, para el Despacho resulta evidente que conforme a la normatividad legal y las pruebas que reposan en el plenario que corresponde a la empresa **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** la competencia de mitigar la amenaza

²¹ Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, con ponencia del Dr.: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, el día 22 de noviembre de 2012, en el proceso con número de radicado: 25000-23-27-000-2005-00814-01(AP).

detectada en sede de medida cautelar y, por lo tanto, le corresponderá su atención en forma preventiva a efectos de proteger el derecho colectivo a la salubridad pública en el sector objeto de estudio.

Por lo tanto, se ordenará a la misma:

- **EFFECTUAR** en el canal de aguas lluvias que se encuentra junto al Conjunto Residencial Terra Viva un dragado a efectos de aumentar la profundidad del caño y un mantenimiento constante y periódico en el canal y sus alrededores a efectos de evitar una obstrucción en su salida y permitir así un flujo adecuado de residuos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA solicitada por los accionantes, y en consecuencia, **ORDENAR** a **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. REALIZAR** el canal de aguas lluvias que se encuentra junto al Conjunto Residencial Tierra Viva un dragado a efectos de aumentar la profundidad del caño y un mantenimiento constante y periódico en el canal y sus alrededores a efectos de evitar una obstrucción en su salida y permitir así un flujo adecuado de residuos, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 15 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a537a1a9d653d8d988ac1c5e1f93de24b819e9be20ee0ff98289d68519277**

Documento generado en 12/03/2021 04:37:02 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00068-00
DEMANDANTE:	LUIS RAÚL ORTÍZ LEÓN
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN RUDESINDO SOTO EN LIQUIDACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – MUNICIPIO DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proveniente el proceso de la referencia de la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien mediante decisión del 26 de marzo de 2019, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2014 inclusive, y en su lugar declarar la falta de jurisdicción de esa especialidad para conocer el asunto y ordenar la remisión ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, provocando el conflicto negativo para el evento de no asumir el conocimiento, el despacho avoca el conocimiento del proceso, por considerar acertadas las razones que determinaron que es ésta la jurisdicción la competente para conocer del asunto.

Sin embargo a efectos de proceder al trámite de la demanda por un medio de control de los establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, se hace necesario ordenar la adecuación de la demanda en los siguientes aspectos:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, que se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En razón de lo anterior, deberá adecuarse tanto la demanda como el poder otorgado, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y contener los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

3.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la adecuación de la demanda, así como cualquier memorial que se

pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento, promovida por el señor **LUIS RAÚL ORTÍZ LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para su adecuación, so pena de proceder al rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 15 de Marzo de 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc67d983e10fe5673444c109a1ed46707779abcbe762467ca91d821117d8d68**

Documento generado en 12/03/2021 04:31:45 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00027-00
DEMANDANTE:	JAVIER MANTILLA MANDÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONVIVIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar la corrección de la misma, en los siguientes aspectos:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al derecho de postulación, precisa la norma que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

En el sub lite, el señor Javier Mantilla Mandón en el ejercicio del medio de control de reparación directa comparece como demandante, requiriéndose en virtud del derecho de postulación para el medio de control pretendido, actuar por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, debiendo para tal efecto, acudir directamente ante la Defensoría del Pueblo, para que mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública, se asuma su representación judicial dentro del proceso de la referencia.

2.- Deberá especificarse conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de control pretendido, y en el evento de corresponder el mismo al de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la misma normativa, como en efecto fue repartido ante este despacho judicial, deberá especificarse en los hechos la causa del daño que se demanda, indicando si corresponde a un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la causa que se le imputa al Estado, y respecto de qué entidad en forma específica.

3.- En forma consecuente con lo establecido en el numeral anterior y en el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa perseguido, expresando con claridad y precisión lo pretendido.

4.- Conforme a lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 1 se deben designar las partes y sus representantes, en contra de quien se instaura la presente demanda.

5.- Deberán indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones.

6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., cuando los asuntos sean conciliables **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, como el medio de control que aquí se persigue, razón por la cual deberá allegarse constancia de haber tramitado la conciliación extrajudicial con las entidades aquí demandadas y por los hechos objeto de debate.

7.- En los términos establecidos por el artículo 162 numeral 7, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá indicarse el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de las demandadas, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

9.- Atendiendo lo establecido en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., deberá efectuarse una estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia.

10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la subsanación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de reparación directa, promovida por el señor **JAVIER MANTILLA MANDÓN**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de proceder al rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 15 de Marzo de 2021 **FIJADO A LAS 8 A.M.**

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28ae90f4b448d9e3f4687c115e3f00eca22c2fe857cdf31c8f546f89dd6697**

Documento generado en 12/03/2021 04:29:59 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00073-00
DEMANDANTE:	MARÍA ESTELLA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y EMPRESA EXCARBOMAR S.A.S
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por la señora **MARÍA ESTELLA ACEVEDO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y EMPRESA EXCARBOMAR S.A.S.**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARÍA ESTELLA ACEVEDO**, quien actúa en nombre propio, y en representación de su menor hija **MARÍA GABRIELA CASTRILLÓN ACEVEDO**, los señores **DUVAN CAMILO BUITRAGO ACEVEDO, MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO DE CASTRILLÓN, JUAN DE DIOS CASTRILLÓN ORTEGA, FABIÁN DARÍO CASTRILLÓN LONDOÑO, DIEGO ALONSO CASTRILLÓN LONDOÑO, MÓNICA LILIANA CASTRILLÓN LONDOÑO, LUZ MARGARITA CASTRILLÓN LONDOÑO, ÁNGELA MARÍA CASTRILLÓN LONDOÑO, JORGE ANDRÉS CASTRILLÓN LONDOÑO, MIGUEL FERNANDO CASTRILLÓN LONDOÑO, JHON JAIRO CASTRILLÓN LONDOÑO, MARÍA ADELA BETANCOUR DE LONDOÑO Y ALFONSO DE JESÚS LONDOÑO, ANA DOLORES JAIMES** quien actúa en nombre propio y de sus menores hijas **KAROL LISSETH FLÓREZ JAIMES y ANGÉLICA MARÍA FLÓREZ JAIMES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y LA EMPRESA EXCARBOMAR S.A.S**
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: sandrarozo15@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER Y LA EMPRESA EXCARBOMAR S.A.S.**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas deberán aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza.-

¹ Ver folios 11 a 27 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a08b649a28fb3a9cbc0948aec5392e9a551fc57d1670607a1748959e8a2ee7**

Documento generado en 12/03/2021 04:26:55 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2020-00013-00
DEMANDANTE	ELISEO ORDOÑEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se estaría en la oportunidad procesal de admitir la presente demanda, sino se advirtiera que la suscrita debe declararse impedida para conocer del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., esto es, “**tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto **en el proceso**.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la prima especial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso.

Y es que si bien, el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Ahora bien, atendiendo que el impedimento aquí planteado comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1828ce3e0aa45024e8684be46b4002fe5643e4070f23dbc4477d48fc24f0ae7**

Documento generado en 12/03/2021 03:04:43 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00216-00
EJECUTANTE:	LUIS ALBERTO CUERVO GARCIA
EJECUTADO:	CASUR
PROCESO:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito presentada por las partes, así:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este momento procesal que la liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que en audiencia inicial se resolvió **i)** seguir adelante con la ejecución del presente proceso, asimismo, se ordenó a las partes **ii)** practicar la liquidación de crédito atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y, por último, se **iii)** condenó en costas a la entidad ejecutada. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, pues al momento de presentar el recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, se resaltó que el mismo sólo iba dirigido a recurrir la condena en costas, a lo que la apoderada del extremo ejecutante renunció.

Acto seguido, proceden los apoderados a presentar sus respectivas liquidaciones de crédito, así:

Por parte de **CASUR:**

	LIQUIDACIÓN
--	--------------------

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

VALOR TOTAL A PAGAR	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	4.507.154	5.095.138	5.095.138
Menos descuento CASUR	-166.083	-192.899	-192.899
Menos descuento Sanidad	-155.127	-175.448	-175.448
Valor total de intereses 100%		4.579.970	4.579.970
VALOR A PAGAR	8.766.914	9.306.761	9.306.761
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			9.675.108
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO			74.306

Por la **PARTE EJECUTANTE:**

Concepto	Valor
Diferencia en mesadas por pagar sin indexar	\$30.665.663,80
Indexación de diferencia en mesadas	\$2.230.492,60
Intereses por mora causados	\$35.563.740,67
Sub-total	\$68.459.897,08
Valor reconocido por CASUR	-
TOTAL A PAGAR	\$68.459.897,08

El Despacho atendiendo las diferencias existentes en las liquidaciones presentadas por las partes, requirió a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico por la mencionada profesional consistente a realizar la liquidación de crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, ello en virtud a lo consagrado en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso. Concepto que se allegó y en el cual se determinó una adeuda a favor de la parte ejecutante por los siguientes valores, pormenorizados así:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	\$12.998.596,66
INTERESES	\$19.505.900,36
TOTAL	\$32.504.497,02

Pues bien, atendiendo las diferentes liquidaciones que reposan en el plenario, considera el Despacho que la más acertada y aquella que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo es la efectuada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Ello, dado que al realizar un examen sobre la providencia que presta mérito ejecutivo y liquidaciones presentadas por las partes, se observa que éstas últimas contienen reconocimientos u omisiones que no tienen por qué verse reflejados allí, dado que las órdenes y declaraciones contenidas en la providencia materia de ejecución tienen un alcance distinto.

Como en efecto lo señala la profesional aludida al *“realizar la revisión de la liquidación allegada por la parte actora se observó que en el año 2000 el aumento de la asignación de retiro se presenta como un valor negativo (-0.43%), razón por la cual se procedió a revisar de forma detallada el desprendible correspondiente a dicho año en donde se evidencia que el decrecimiento de la asignación corresponde al retiro del concepto denominado actualización y no al decrecimiento en el porcentaje de ajuste de la asignación. Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar la liquidación observando que no se encuentra soporte alguno que indique que a la fecha se ajustara la asignación de retiro del actor”*.

Asimismo, y una cuestión no menos relevante, la liquidación presentada por la profesional especializada contiene valores que no sólo se ajustan a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, sino que los mismos se encontraban con valores más actualizados a la hora de proferir la providencia objeto de censura, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

Es pertinente advertir por el Despacho, que cuando se pretenda exigir jurisdiccionalmente en sede ejecutiva, el cumplimiento de una obligación contenida en una providencia judicial, esta debe solicitarse estrictamente por lo declarado, reconocido y condenado en ella, es decir, el alcance de la pretensión ejecutiva debe limitarse en sentido estricto al reconocimiento realizado por el juez ordinario en su providencia.

Por otra parte, debe advertir el Despacho que los montos referidos para emitir las providencias de librar mandamiento de pago ejecutivo y seguir adelante con la ejecución no son definitivos sino valores de referencia que daban cuenta que efectivamente existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada sin atender y la cual está contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que prestó el suficiente mérito para proceder a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante, no obstante, la etapa procesal donde el monto es obligante, es la determinada por el legislador, la cual corresponde a la liquidación de crédito.

Sobre el particular ha manifestado el Consejo de Estado las siguientes consideraciones, las cuales, si bien no todas se ajustan en su integridad al caso bajo estudio, varias de ellas dan precisiones fundamentales en la materia, sobre todo respecto a la etapa procesal de liquidación de crédito y las necesidades del Juez en la misma, así:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»².**
- ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»³.

- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁷», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁸.

Así las cosas, aplicando el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, ante la ausencia de mejor concepto y por encontrarse ajustada en derecho, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual se ajusta íntegramente al título ejecutivo base de recaudo, por lo que se aprobará la misma, determinándose así que se le adeuda a la parte ejecutante, por parte de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** un valor de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$32.504.497)**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: «En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁸ *Ibidem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Ríos Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$32.504.497).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23fe84a94c6d7b931cce1b998773d72bfa5c0eaeedc290cb68693b57d0884cb2

Documento generado en 12/03/2021 12:26:58 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00081-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GILBERTO DONADO GRIMALDOS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proveniente el proceso de la referencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, quien declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho que se hace necesario ordenar la adecuación de la demanda en los siguientes aspectos:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, que se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En el sub lite, el señor demandante por intermedio de apoderado judicial, presenta reclamación administrativa ante el Hospital Universitario Erasmo Meoz, el día 19 de marzo de 2013, la cual fue resuelta mediante oficio RAD. 214-136-003202-2 del 25 de junio de 2014, obrante a folio 38, debiendo por tano adecuarse tanto la demanda como el poder otorgado, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y contener los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la adecuación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento, promovida por el señor JOSÉ GILBERTO DONADO GRIMALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para su adecuación, so pena de proceder al rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 15 de Marzo de 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415942df57e08005c915beaf03539b939ea84ec3064194e6c52fe86e655130df

Documento generado en 12/03/2021 06:37:03 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-00947-00
EJECUTANTE:	GUSTAVO CARRILLO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

La apoderada de la parte ejecutante, solicita *“copias con el fin de solicitar el pago del monto aprobado por el despacho, toda vez que la única parte que presento recurso de apelación fue la parte ejecutante y de conformidad con la norma citada el recurso, ello no impide la entrega del dinero a la parte ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. De no acceder a lo solicitado, solicito al despacho se ordene el embargo de la cuenta que el ejecutado posee en el Banco Popular, con el fin de que se garantice al ejecutante sus derechos y se le entregue el monto liquidado por el despacho mediante auto del 17 de febrero de 2020 toda vez que la entidad ejecutada no apeló el auto que aprobó el crédito”*.

Sobre el particular, considera el Despacho que dicha solicitud de expedición de copias auténticas se encuentra en trámite por parte de la secretaría de este Despacho Judicial, las cuales se expedirán y remitirán al correo electrónico dispuesto por la apoderada para tal efecto. Igualmente se precisa que dicha solicitud no necesita de disposición alguna por parte del operador judicial, pues es un trámite eminentemente secretarial.

Sin embargo, debe precisar el Despacho que la interpretación realizada por la apoderada de la parte ejecutante respecto al efecto del recurso no es acorde a lo fijado por el legislador en el artículo 446 del Código General del Proceso, en el entendido que si bien dicha disposición establece que el trámite del recurso de apelación contra el Auto que aprobó la liquidación de crédito no impide *“efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*, lo cierto es que una lectura integral del recurso de apelación denota que lo pretendido por el extremo ejecutante es revocar *“la providencia objeto de censura, y disponerse rehacer la liquidación del crédito, con estricta sujeción a la providencia de seguir adelante con la ejecución”*.

No obstante, lo expuesto, no puede obviar el Despacho, la solicitud de embargo realizada por la parte ejecutante dirigida principalmente a garantizar al extremo ejecutante *“sus derechos y se le entregue el monto liquidado por el despacho mediante auto del 17 de febrero de 2020”*, razón por la cual se procede a resolver la misma bajo las siguientes consideraciones:

En primera medida, el legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que en este tipo de procesos sólo hay *“lugar a ordenar y practicar*

solo dos cautelas: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)”¹, inclusive, señalando que a “diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGP, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares”².

En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares “constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”³.

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia.

En primera medida es necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

² Ibídem, página 244.

³ Sentencia C-523 de 2009.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares en los siguientes términos: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”*.

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario advertir que la Carta Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el Legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria han plasmado ésta protección y garantía (la inembargabilidad) en diferentes estamentos jurídicos, a saber, (i) los recursos del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; (ii) los recursos a la educación y la

salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones, según lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concordante con lo dispuesto en los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 y en el Decreto 1101 de 2007; (iv) asimismo no aplicará la medida de cautelar de embargo sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, según lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; (v) los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto de éste sistema, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012; (vi) los recursos de las instituciones de la seguridad social tampoco podrán ser destinados ni ser utilizados para fines diferentes a ella, como lo manda el artículo 9 de la Ley 100 de 1993; (vii) los recursos públicos que financian la salud, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ; (viii) el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada y pacífica jurisprudencia que el principio de inembargabilidad que reposa sobre los recursos, rentas y bienes públicos no es absoluto⁴, al respecto ha señalado lo siguiente:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.⁵
(Negrilla propio del Despacho).

Aunado a lo anterior, esta misma Alta Corporación en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: ***“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución” En tal virtud, la Corte había señalado que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables***

⁴ Ver las sentencias C-546/92, C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, todas proferidas por la Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C-1154-08 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". En este mismo sentido (principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación), el Alto Tribunal Constitucional en mención, recogió en la Sentencia C-1154 de 2008 no sólo lo expuesto en los pronunciamientos citados sino que también advirtió respecto al principio de inembargabilidad lo siguiente:

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.
(...)*

4.3. — *En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"
(..)*

4.3.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

(...)

4.4.- *Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.*

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. *El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.*
2. *Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
3. *Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.”*

A su turno, el Honorable Consejo de Estado en reciente providencia proferida el día 14 de marzo de 2019 por la Subsección A, Sección Tercera, con ponencia de la consejera: MARÍA ADRIANA MARÍN, manifestó sobre el particular lo siguiente:

“El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014⁶, en la que se señaló:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al

⁶ Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.

Inclusive, el **17 de septiembre de 2020**, el Honorable Consejo de Estado⁷ determinó en sede de tutela dejar sin efectos los Autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo aduciendo i) *“la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y ii) *la no especificación “que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”*

En dicha providencia se determinó, respecto al último alegato lo siguiente:

“Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.

En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”. De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares. Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal.

Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”. En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01.

solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”.

Por último, el Honorable Tribunal de Norte de Santander, en su criterio actual es del criterio que la *“inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad”*⁸.

En esta misma providencia, se consideró *“viable revocar la decisión adoptada por el A quo, para que en su lugar, proceda a oficiar a los bancos Davivienda y Colpatria Multibanca, a efecto comunique nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de diciembre de 2017, de los dineros del Ministerio depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, **con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuestos General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPAPA”* (Negritas propias del texto).

Dentro delo autos referenciado, se citó el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Sin que proceda según su PARÁGRAFO. En ningún caso el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Y destacándose también conforme al citado Decreto Reglamentario 1068 de 2015, la posibilidad de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

⁸ Providencia del 18 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado: 54-518-33-31-001-2016-00125-01, con ponencia del magistrado: Edgar Enrique Bernal Jauregui.

En el caso en concreto, se tiene que la apoderada solicita “*se ordene el embargo de la cuenta que el ejecutado posee en el Banco Popular, con el fin de que se garantice al ejecutante sus derechos y se le entregue el monto liquidado por el despacho mediante auto del 17 de febrero 2020 toda vez que la entidad ejecutada no apeló el auto que aprobó el crédito*”.

Ahora bien, considera el Despacho que, atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, es necesario acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, en virtud que en el presente caso se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional y el Honorable Consejo de Estado para la procedencia del embargo de recursos pertenecientes al erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Por lo tanto, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en el BANCO POPULAR S.A. con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000)**.

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios al Gerente de la mencionada entidad Bancaria, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a95dbb81b38d75f9af3f6ed72948813a03dc8a73af2aad8c3be3be2f7d01a**

Documento generado en 12/03/2021 07:09:18 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00340-00
DEMANDANTE:	YONATHAN ALBERTO ROZO BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, razón por la cual se fija como fecha el día **06 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.**

En atención a que en audiencia inicial se decretaron los testimonios de Magda Rocío Arias Sierra y Mariluz Mary Aguirre Garcés a favor de la parte demandante, el Despacho **REQUIERE** a su apoderada para que aporte el correo electrónico de las testigos con anterioridad a la fecha de la audiencia, atendiendo que esta se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma en la audiencia inicial se dejó constancia de la inasistencia de los apoderados de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, ordenándose justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en la Ley; observándose que los apoderados justificaron su inasistencia, razón por la cual se admiten las excusas presentadas y se abstiene de imponer sanción por dicha inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 15 DE MARZO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb452711f5f998abd424593a02c70a6ff83ad24a6f7dcee673592815165077**

Documento generado en 12/03/2021 07:29:08 PM